

BOLSAS E INTERMEDIARIOS DE VALORES

El inciso segundo del artículo 45 de la Ley de Mercado de Valores, establece que el agente de valores será inscrito como corredor de bolsa en el registro pertinente, luego de acreditar y cumplir con todos los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios pertinentes.

Por su parte, la Norma de Carácter General N° 2 y sus modificaciones, señalan los requisitos necesarios que deben cumplir los interesados para su inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores. Entre otros, por cierto, está el de acreditar la constitución de la garantía que prescribe el artículo 30 de la ley N° 18.045 y acreditar con la certificación pertinente de la Bolsa, que ésta acepta ser acreedora beneficiaria de la referida garantía.

Tal como se establece en la conclusión de la letra c) de su presentación, las demás garantías que exija esa Institución, son para los fines propios del ejercicio de la función de corredor y, por ende, no será necesaria su constitución para los efectos de su inscripción pero sí que deberá constituir las a la época en que pretenda el interesado ejercer la función de tal.

En consecuencia, el artículo 12 del estatuto de esa Bolsa, hay que entenderlo aplicable sólo a garantías reglamentarias que la misma Bolsa establece. En cuanto a las garantías establecidas por la ley, constituyen un requisito previo para la inscripción en el registro que lleva esta Superintendencia, atendido lo dispuesto en la letra e) del artículo 26 de la ley N° 18.045.

(Oficio N° 2.678, de 10 de julio de 1984)

PUBLICIDAD QUE INDUCE A ERROR EN CUANTO A LOS SOCIOS Y ASESORES DE UN AGENTE DE VALORES

Obran en poder de esta Superintendencia el aviso publicado el día 3 de agosto del año en curso en el diario El Mercurio de Santiago, en el cual se indica que la sociedad "XX, Agente de Valores" en sus servicios cuenta con el respaldo de sus socios Banco CC, HH Limited y MM S.A., en circunstancias que de acuerdo con sus estatutos, los socios de la sociedad son "TT Limitada" y "ZZ S.A."

De lo expuesto se colige que la referida publicación está entregando al público una información errada, en cuanto a los socios de la sociedad intermediadora y a la relación jurídica que tiene con sus asesores, razón por la cual "XX, Agente de Valores" deberá de inmediato, recoger y suprimir toda aquella publicidad que proporcione una información inexacta y de sí misma.

Finalmente, cumpla con expresar a usted que de repetirse el hecho representado, esta Superintendencia deberá sancionarlo de conformidad a la ley.

(Oficio N° 3.199, de 14 de agosto de 1984)

FUTUROS, OPCIONES Y EFECTOS DE COMERCIO

En relación con el pronunciamiento solicitado en el Oficio del antecedente, cabe consignar lo siguiente:

El término
constituye
caracteri
acciones

Sin emb
títulos d
Registre
superior
pueda h
Caracte

Si bien,
valores
sobre e
comerc
encontr

Los Me
denomi
las Bol
se basa
la opci
tambié
caracte
uno de
vigenc

que se
liquida
Los ac
de fon
de las
entreg
valor
evitar
precio
anticip
de la
utilida
señala
y opc
absol

En cc
juicio

CORREDORES DE BOLSAS E INTERMEDIARIOS DE VALORES

El término "efectos de comercio" mencionado como valor en el artículo 22 de la ley N° 18.045, constituye una expresión genérica, que no señala en la práctica a que instrumentos con formas o características definidas se refiere. Al estar mencionados otros valores en la misma disposición, como acciones, cuotas de fondos mutuos, bonos, etc. debemos presumir que no se trata de ellos.

Sin embargo, la Superintendencia ha considerado cómo "efectos de comercio", a los pagarés u otros títulos de crédito o inversión, con plazos de vencimientos inferior a un año desde su inscripción en el Registro de Valores, no renovables y cuyo monto individual o corte mínimo por título sea igual o superior al equivalente a 2.000 unidades de fomento al día de su colocación. Lo anterior para que se pueda hacer oferta pública de dichos valores. Así está determinado en la Sección V de la Norma de Carácter General, N° 47, de esta Superintendencia.

Si bien, la definición anterior es arbitraria y, para su aplicación en el mercado de oferta pública de valores que regula esta Superintendencia, se hace presente que recoge la definición de la doctrina sobre efectos de comercio, que los menciona como documentos relacionados con la actividad entre comerciantes, creados para cumplir funciones análogas a la moneda, con poder liberatorio, encontrándose entre ellos, la letra de cambio, el pagaré a la orden y el cheque.

Los Mercados de Futuro y Mercados de Opciones, pertenecen o corresponden a un mercado que se denomina de productos derivados, que funciona de acuerdo con una reglamentación establecida por las Bolsas de Valores y aprobada por la Superintendencia de una manera muy general, la operatoria se basa en contratos estandarizados, sobre la compra o venta a futuro de un activo determinado o de la opción para comprar o vender un activo determinado, en fechas futuras establecidas, a un precio también prefijado. Los contratos no tienen poder liberatorio propio y tampoco tienen las características de un título valor. Existe una Cámara de Compensación que es la contraparte en cada uno de los contratos que fiscaliza su cumplimiento, establece las diferencias producidas durante la vigencia de los contratos y hasta la fecha de liquidación, recibe las garantías, márgenes y diferencias que se van produciendo día a día, de acuerdo con la reglamentación del sistema y finalmente los liquida, entregando de acuerdo con las posiciones de cada cliente, lo que a cada uno le corresponde. Los activos de los contratos pueden ser acciones, índices de precios de acciones, monedas, unidades de fomento u otros incluso productos como cobre, metales, etc. El cumplimiento de las obligaciones de las partes, de acuerdo con la reglamentación, y según sea su posición, podrá ser mediante la entrega física del activo o por el pago de las diferencias entre el valor del activo según el contrato y el valor comercial del mismo a fecha de la liquidación. Dichos contratos, pueden ser tomados para evitar riesgos en una actividad productiva, como ser para evitar fluctuaciones de cambios o alzas de precios de materias primas, o bien como una mera especulación. Los clientes podrán liquidar anticipadamente los contratos antes de su fecha de vencimiento o cumplimiento, tomando un contrato de la posición inversa. El resultado final a la liquidación de los contratos, puede ser neutro, una utilidad para una posición y una pérdida para otra. Como se ve, resulta difícil dar una definición o señalar por escrito sobre todas las características, efectos, resultados, etc., de los mercados de futuros y opciones, que son diferentes entre sí, por lo cual este Servicio queda a vuestra disposición para absolver cualquier consulta, ya sea en forma verbal o escrita sobre la materia.

En consecuencia, los contratos de futuros y contratos de opciones, por las características definidas, a juicio de esta Superintendencia no pueden ser considerados efectos de comercio.

(Oficio N° 3.813, de 10 de octubre de 1994)

CONTRATOS DE FUTUROS: INTERMEDIACION

Referente a vuestra presentación de 5 de junio del año en curso, mediante la cual consultan materias relacionadas con compraventa a futuro de moneda extranjera, cabe consignar lo siguiente:

El dinero ya sean monedas nacionales o extranjeras, no constituyen valores o títulos valores de los que se mencionan en el artículo 3º de la ley Nº 18.045 sobre Mercado de Valores.

Por otra parte y en general, los títulos de crédito o inversión que van a ser materia de oferta pública, deben ser previamente inscritos en el Registro de Valores al igual que el emisor de dichos títulos, de acuerdo con el artículo 62 de la ley citada.

Ahora bien, la estructuración de contratos de futuro sobre monedas, en que se establecen derechos y obligaciones para los contratantes, que deben ser compensados por un tercero, que serán objeto de intermediación y cuya suscripción será ofrecida al público en general; que a juicio de esta Superintendencia, no son valores sobre los que se pueda hacer oferta pública en el país, de acuerdo con la definición dada sobre valores en el artículo 3º de la ley Nº 18.045, antes citado. Esta situación se refiere tanto a contratos que se emitan en Chile o en el extranjero.

Sin perjuicio de lo anterior, estos productos derivados pueden ser una actividad complementaria de los corredores de bolsa y ser ofrecidos al público en general. Así, la ley Nº 18.045, en su título XIX, ha instituido las Cámaras de Compensación para las operaciones de contratos de futuro, de opciones sobre valores y otros de similar naturaleza que les autorice la Superintendencia, a los Corredores de Bolsa. Dichas instituciones deben constituirse como sociedades anónimas especiales de conformidad con el artículo 1.126 de la Ley de Sociedades Anónimas y sólo, podrán estar constituidas por bolsas de valores y sus respectivos corredores, según se señala en el artículo 155 de la Ley de Valores.

En dicho aspecto siendo las Cámaras de Compensación una institución imprescindible para la operatoria de los contratos de futuro y opciones, esta Superintendencia, sólo puede autorizarlas para los fines señalados, considerando además que el legislador, con lo expuesto, ha querido anexas el comercio de productos derivados, sobre valores y similares, al mercado formal de valores.

Con las consideraciones precedentes y contestando derechamente las interrogantes planteadas en la consulta del epígrafe, para participar en la intermediación de contratos de futuros y opciones sobre valores y similares, como serían las monedas extranjeras, es necesario ser corredor de bolsa de alguna de las que opere en ese tipo de productos.

Para ello, fuera de cumplir con los requisitos para ser corredor de bolsa, el patrimonio que deberán mantener dependerá si sólo la corredora actúa como intermediario o también toma posiciones propias, sin perjuicio de los márgenes o garantías que puede exigir la operatoria del sistema.

Es cuanto esta Superintendencia puede informar en el ámbito de sus funciones y atribuciones.

(Oficio Nº 2.950, de 7 de julio de 1995)